

Ciudad de México, a 25 de enero de 2024

**PONENCIA I**

**PROCEDIMIENTO ELECTORAL**                      **SANCIONADOR**

**EXPEDIENTES:** CNHJ-NAL-205/2023 y acumulado.

**PERSONAS ACTORAS:** BIANCA ARIADNA HERNÁNDEZ VACA y FÁTIMA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ VACA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA.

**ACTO IMPUGNADO:** CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024

**COMISIONADA PONENTE:** EMMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE

**ASUNTO:** Se emite resolución definitiva.

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-NAL-205/2023 y acumulado**, motivo del recurso de queja presentado por las CC. **Bianca Ariadna Hernández Vaca y Fátima del Rocío Hernández Vaca**, quienes en su calidad de militantes de Morena controvierten la Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a Diputaciones Federales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

## GLOSARIO

<b>Parte actora:</b>	Bianca Ariadna Hernández Vaca y Fátima del Rocío Hernández Vaca
<b>Autoridad Responsable:</b>	Comisión Nacional de Elecciones de Morena
<b>CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
<b>CNHJ o Comisión:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
<b>CNE:</b>	Comisión Nacional de Elecciones.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Estatutos:</b>	Estatuto de Morena.
<b>Ley electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Ley de medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Reglamento:</b>	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## RESULTANDOS

**PRIMERO. Proceso electoral federal.** El 7 de septiembre de 2023<sup>1</sup> el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio inicio al proceso electoral federal 2023-2024, cuya jornada electoral se realizará el día 2 de junio de 2024.

**SEGUNDO. Convocatoria.** El día 26 de octubre, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la *“CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024”*.

**TERCERO. Presentación de las quejas.** Que en fecha **30 de octubre**, las personas actoras presentaron escrito inicial al correo electrónico de esta Comisión, a fin de controvertir la Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a Diputaciones Federales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

**CUARTO. Radicación, acumulación y admisión.** Los recursos de queja fueron radicados con las siguientes claves de expediente CNHJ-NAL-205/2023 y CNHJ-NAL-206/2023, respectivamente; asimismo fueron admitidos y acumulados mediante acuerdo de fecha 04 de noviembre de 2023, mismo que fue debidamente notificado a las partes, en el que se emplazó a la autoridad responsable a efecto de que diera contestación al recurso de queja instaurado en su contra.

**QUINTO. Informe de la responsable.** El día 07 de noviembre, se recibió en la sede nacional de nuestro partido político en tiempo y forma el informe rendido por el C. Luis

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año 2023, salvo precisión en contrario.

Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional.

**SSEXTO. Vista a la parte actora y desahogo.** Mediante acuerdo de fecha 11 de noviembre, se dio vista a la parte actora con el informe rendido por la autoridad responsable a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, misma que no fue desahogada por las accionantes, a pesar de haber sido debidamente notificada del mismo.

**SSEXPTIMO. Cierre de instrucción. El 28 de noviembre,** una vez que se encontró debidamente sustanciado el presente expediente y al no existir trámite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, esta Comisión declaró el respectivo cierre de instrucción, atendido a lo contenido por el artículo 45 del Reglamento.

**SSEXTAVO. Acuerdo de prórroga.** El 03 de diciembre, esta Comisión emitió acuerdo de prórroga para la emisión de la resolución de los presentes expedientes.

**Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.**

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **1. COMPETENCIA.**

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 47, párrafo 2, 43 párrafo 1, inciso e); 46 y 48, de la Ley de partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 121, 123 del Reglamento en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combate un acto emitido por la Comité Ejecutivo Nacional y el Consejo Nacional, órganos internos reconocidos por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la Controversia planteada, siendo aplicable la jurisprudencia 20/2013,

sustentada por la Sala Superior, titulada: **“GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.

## **2. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ, 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE, de conformidad con lo siguiente.

### **2.1. Oportunidad.**

El medio de impugnación previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con la Convocatoria referida es el procedimiento sancionador electoral, el cual se rige por lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento.

En ese sentido, dicho dispositivo reglamentario, para la activación del procedimiento sancionador electoral se cuenta con un plazo de 4 días para la interposición de quejas, contados a partir del conocimiento de los hechos. Plazo que se contabilizará en días naturales, de conformidad con el diverso 40 del citado ordenamiento, es decir, todos los días y horas son hábiles.

En ese contexto, el acto que se reclama aconteció el 26 de octubre del 2023, por así indicarlo, la cédula de publicitación correspondiente a la cual se le otorga pleno valor probatorio al tratarse de una documental pública en términos del artículo 59, del Reglamento de CNHJ.

Por tanto, el plazo para inconformarse transcurrió del 27 al 30 de octubre, de tal manera que, si las y los accionantes promovieron el procedimiento sancionador electoral el 30 de octubre, es evidente que las quejas se presentaron en tiempo y forma.

### **2.2. Legitimación.**

Para dar cumplimiento a lo previsto en el inciso b), del artículo 19, del Reglamento, los promoventes aportaron Comprobantes de búsqueda con validez oficial del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos emitidos por el INE.

En ese sentido, esta Comisión Nacional tiene por satisfecha la exigencia de comprobar la militancia de las personas accionantes y, por ende, la legitimación para acudir ante este órgano jurisdiccional.

### **2.3. Forma.**

En los medios de impugnación, se precisa el nombre y la firma de quienes los promueven, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios y las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba de conformidad con el artículo 19 del Reglamento.

### **3. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO**

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de la CNHJ, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto<sup>2</sup>, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado consistente en:

- La Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a diputaciones federales en el proceso electoral federal 2023-2024.

### **4. INFORME CIRCUNSTANCIADO.**

La autoridad responsable, en términos del artículo 42 del Reglamento tienen la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder<sup>3</sup>.

Para demostrar la legalidad de su actuación aportó los siguientes medios de convicción:

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a Diputaciones Federales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024 consultable en el enlace electrónico en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/PE2324CDF.pdf>

---

<sup>2</sup> Así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**"

<sup>3</sup> Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

**2. DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la Cédula de publicitación consultable en el enlace electrónico en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CDL/CDLCSRDF.pdf>

Probanzas que son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se les concede pleno valor probatorio al tratarse de documentos emitidos por funcionarios en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

**“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.** Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

Por tanto, está acreditada en autos la existencia de la Convocatoria impugnada y la fecha de su publicitación, siendo esta, el 26 de octubre de la presente anualidad.

## **5. IMPROCEDENCIA.**

Dentro del informe rendido por la autoridad responsable, hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, incisos a) y e) fracciones I, II y III del Reglamento de esta Comisión, preceptos que establecen:

Lo anterior toda vez que, a su decir, las inconformes pretenden que a partir de la presentación de sus impugnaciones en contra de la Convocatoria, sus registros sean aprobados a fin de obtener el cargo de candidatas a una diputación federal por el principio de representación proporcional. Lo cual configura la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos con la resolución definitiva.

La causa de improcedencia invocada es **fundada pero inoperante**, dado que la pretensión total de las impugnantes no es la aprobación de su registro, sino la confrontación de la Base Novena en oposición a lo dispuesto por el artículo 44, inciso e), del Estatuto.

Ciertamente las actoras manifiestan su intención de registro como aspirantes a una candidatura como diputadas federales por el principio de representación proporcional, por lo cual, en el punto petitorio segundo solicitan la aprobación de su registro.

Sin embargo, tal afirmación no se traduce en un impedimento para resolver de fondo el asunto en cuestión, máxime que, como se indicó, el acto de perjuicio es la multicitada Convocatoria, y no así la posible aprobación de sus registros como aspirantes a candidatas a una diputación federal por el principio de representación proporcional.

Siendo aplicable, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia 1a./J. 42/2007<sup>4</sup>, innominada **“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES”**.

En consecuencia, si bien lo argumentado por la responsable forma parte de la pretensiones de las actoras, tal aspecto no constituye razón suficiente para omitir el estudio integral de lo planteado, garantizando de esta manera, una justicia completa por parte de este órgano judicial.

## **6. AGRAVIOS**

De la lectura de las demandas se obtiene que, sistemáticamente, hacen valer los siguientes motivos de disenso:

1. En concepto de las accionantes, la Base Novena de la Convocatoria viola su derecho a ser votadas en virtud de que, se faculta a la Comisión Nacional de Elecciones para designar los registros aprobados de las personas aspirantes a una candidatura de diputación federal por el principio de representación proporcional.
2. La omisión de la realización de la Asambleas contempladas en el artículo 44 del Estatuto.

## **7. DECISIÓN DEL CASO.**

Esta Comisión considera que los agravios hechos valer por las personas actoras son **ineficaces** toda vez que la Convocatoria al proceso de selección de morena para

---

<sup>4</sup> Del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 172759

candidaturas a diputaciones federales en el proceso electoral federal 2023-2024 fue emitida conforme a derecho.

### **Justificación.**

Al respecto, los argumentos de los promoventes serán analizados en su conjunto, dada la relación estrecha que guardan entre sí; sin que tal proceder pueda generar un agravio en sus derechos, conforme con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**

Por un lado, las personas promoventes manifiestan de manera genérica, que la Convocatoria al proceso de selección de morena para candidaturas a Diputaciones Federales, omite la realización de las asambleas distritales contempladas en el artículo 44 inciso e) de los Estatutos.

Sin embargo, parten de una idea equivocada consistente en que para la validez de la Convocatoria es necesario que se agoten todos los mecanismos que se enlistan en el catálogo del artículo 44, del Estatuto, cuando en realidad, es una atribución potestativa de considerar dentro de las diversas modalidades para selección interna previstas en el propio artículo 44º del Estatuto, para luego, conforme a la realidad fáctica, la estrategia política-electoral y el escenario que enfrenta el partido, determinar e implementar el proceso electivo que sea pertinente. Esto en ejercicio del de derecho de auto organización y autodeterminación del partido.

Esto es, en el referido precepto estatutario se otorgaron facultades al Comité Ejecutivo Nacional del partido, a efecto de que cuente con un mayor margen de decisión para optar por diversos procesos de selección de candidaturas.

Cabe destacar, que dicha determinación tiene como límite los derechos de la militancia. Situación que, en el caso, se ven garantizados en su doble dimensión. Lo anterior, porque está garantizada la participación de militantes y simpatizantes para solicitar su inscripción al proceso interno sin mayores cargas que las previstas en el propio Estatuto; mientras que la propia militancia participó de la modificación estatutaria que previó esta modalidad de definición de los procesos internos de selección de candidaturas a través del III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, Constituyente Permanente Partidista.

Es dable señalar que, es criterio de la Sala Superior<sup>5</sup> que el principio de

---

<sup>5</sup> SUP-JDC-1471/2022 y acumulados.



autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos.

Conforme a esa facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resulten vinculantes para sus militantes y simpatizantes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas se encuentren revestidas de todas las características que deben tener, esto es, sean de carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

En ese sentido, el Instituto Nacional Electoral a través del acuerdo INE/CG881/2022 validó las decisiones adoptadas en el III Congreso Nacional de Morena para la Unidad y Movilización, en donde, entre otras cuestiones, se reformó el Estatuto que, como documento básico, rige la vida al interior de este partido político, acuerdo que fue a su vez, confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>6</sup>

En esa tesitura, conviene señalar que dentro de las reformas estatutarias se localiza la modificación al texto del artículo 44, la cual versó sobre lo siguiente:

Texto derogado	Texto vigente
<b>Artículo 44°.</b> La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios.	<b>Artículo 44°.</b> La selección de las <u>candidaturas</u> de morena a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos <u>conforme se establezca en la Convocatoria correspondiente</u> , la cual considerará las bases y principios siguientes:

De la comparación anterior se obtiene que el Constituyente Permanente Partidista eligió, en ejercicio de los principios de autoorganización y autodeterminación, que la selección de candidaturas a cargos del ámbito federal o local, se realizaría en todos los casos, conforme se estableciera en la Convocatoria correspondiente.

De esa manera, el artículo invocado prevé una facultad optativa sobre la utilización de los mecanismos que establece, a partir de los cuáles el Comité Ejecutivo Nacional

---

<sup>6</sup> Ídem.

tiene la potestad de definir, cuál de ellos utilizar para dar debido cumplimiento a lo que contempla el artículo 44 bis del propio Estatuto y tal decisión se vea reflejada en la Convocatoria correspondiente, como se expone a continuación:

“**Artículo 44°**. La selección de las candidaturas de morena a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos conforme se establezca en la Convocatoria correspondiente, la cual **considerará** las bases y principios siguientes:

(...)

**Artículo 44° Bis**. Morena garantizará el principio de paridad sustantiva en todos los cargos de los procesos electorales de las 32 entidades federativas en su conjunto y candidaturas electorales federales, ya sea de manera individual, en coalición o candidatura común.

Para el cumplimiento de lo anterior, previo al inicio de los procesos electorales federales y del conjunto de las entidades federativas; así como a la emisión de las convocatorias correspondientes, **se llevará a cabo el proceso deliberativo de la Comisión Nacional de Elecciones para analizar la estrategia política, fuerza electoral en cada entidad federativa y el contexto del ciclo electoral correspondiente en que se utilizarán de manera armónica y no limitativa, las encuestas, los resultados electorales, los escenarios previsibles y posibles, las condiciones excepcionales y cualquier otro criterio de carácter cualitativo y cuantitativo que dé certeza y dé lugar a contextualizar y generar una prospectiva que, en su conjunto, permita determinar la competitividad y las medidas conducentes para cumplir con el fin constitucional del partido, el avance de nuestro movimiento y asegurar la postulación paritaria por cada tipo de candidatura considerando el universo de que se trate, distribuyendo de manera equitativa la participación entre géneros asegurando que, al menos, la mitad de las postulaciones a las candidaturas ya sea de manera individual, en coalición o candidatura común en el conjunto de los procesos electorales sea para mujeres, en los términos de este artículo.**

Las medidas a adoptar para asegurar que existen reglas claras son, de manera enunciativa y no limitativa:

(...)

Asimismo, toda convocatoria deberá contemplar los elementos siguientes:

- a) Determinar de manera clara la participación de los órganos estatutarios internos responsables del proceso de selección de candidaturas, señalando sus facultades.
- b) Señalar las etapas, fechas de inicio y conclusión, y los plazos del proceso de selección de candidaturas.
- c) Determinar las fechas y plazos en las que se deberán emitir las determinaciones por cada órgano estatutario que participa en el proceso de selección de candidaturas.

(...)

Con base en lo anterior, la determinación final de las candidaturas deberá ser el resultado de la estrategia política, crecimiento del movimiento, fuerza electoral, criterios de competitividad, disposiciones establecidas en las leyes de las entidades federativas y el contexto del ciclo electoral correspondiente, mediante la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta de acuerdo a los parámetros, mecanismos y previsiones establecidos en la convocatoria respectiva.

(...)”.

Lo resaltado es propio de este órgano de justicia.

Clarificado lo anterior, es menester precisar que el Constituyente Permanente Partidista, para dotar de eficacia a la previsión en cita, utilizó el vocablo considerar, que significa “*Pensar sobre algo analizándolo con atención*”<sup>7</sup>, fórmula jurídica que no puede entenderse como un mandato obligatorio de aplicación de carácter *sine qua non*, sino que se traduce en un ordenamiento de reflexión sobre la aplicación de los mecanismos que derivan de las bases y principios que se enlistan para instrumentalizar la selección de candidaturas por representación proporcional, lo que se deberá reflejar en la Convocatoria.

Como se aprecia, las promoventes se equivocan al asegurar que la selección de candidaturas de Morena necesariamente tendrá que realizarse atendiendo a la totalidad de los mecanismos previstos en el artículo 44 del Estatuto de Morena, en específico, lo relativo a los incisos e) y l), mecanismos que no representan un método obligatorio y único, en la realización del proceso interno que nos ocupa; máxime que la Convocatoria sí prevé el método de definición de candidaturas por el principio de representación proporcional en su BASE NOVENA, para efecto de la ocupación de personas externas en las listas.

Sin embargo, contrario a lo que sostienen, los preceptos en cita no disponen taxativamente que el Comité Ejecutivo Nacional, al emitir la Convocatoria a los procesos de selección de candidaturas debe utilizar en su totalidad los mecanismos que se enlistan en el catálogo de incisos que lo conforman, tanto en lo que se dispone en el inciso e) como en el inciso l) del artículo 44 del Estatuto.

Esto es así, porque de atender a esa lógica, se vaciaría de contenido el precepto invocado, al pretender forzar al Comité Ejecutivo Nacional a emitir una Convocatoria en la que se establezcan la utilización de todos los mecanismos contemplados en ese artículo, sin una reflexión del contexto político, negándole con ello la posibilidad de analizar una estrategia política que le permita alcanzar sus objetivos político-electorales, así como garantizar una participación efectiva.

Interpretación que colisiona directamente con el mandamiento constitucional contemplado en el artículo 41 del Pacto Federal, a partir del cual, los partidos políticos tienen la potestad de bajo los principios de autoorganización y autodeterminación, de permitir el acceso de las personas a los cargos de elección popular.

---

<sup>7</sup> <https://dle.rae.es/considerar>

En ese sentido, el Estatuto permite que el Comité Ejecutivo Nacional, emita la Convocatoria para la selección de cargos de representación popular, reflexionando en torno al contexto político que impere en el momento su emisión, y con ello determinar la idoneidad de considerar las bases y principios que contempla el artículo 44 del máximo ordenamiento interno, como lo son las fechas, plazos y estrategia política que se trace, armonizando con ello los preceptos 35 y 41 de la Constitución federal.

En ese orden de ideas, la Convocatoria que nos ocupa informa del ejercicio de reflexión que justifica la participación de la Comisión Nacional de Elecciones como órgano partidario encargado de aprobar los perfiles que habrán de participar en el mecanismo de insaculación, como se observa a continuación:

... una vez el analizado el contexto político de nuestro país en el proceso electoral federal 2023- 2024, las fechas y plazos del calendario electoral y conforme a la estrategia política y electoral de nuestro partido, el Comité Ejecutivo Nacional determina convocar al proceso interno de selección de candidaturas para las Diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral federal 2023-2024, en los términos siguientes(...)

De igual manera la Convocatoria en la Base Primera, señala que, “*A efecto de garantizar al máximo el derecho de participación, la solicitud de inscripción para ser registrado será en línea*”; con ello, es evidente que se privilegia, conforme al Estatuto y demás Documentos Básicos del Partido, la participación de mujeres, hombres y personas con otra expresión de género y/o sexo de tal forma que puedan ser partícipes de forma libre, en el proceso de selección de candidaturas a diputaciones federales.

Se reitera que la referida facultad del Comité Ejecutivo Nacional está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto a que pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos, es precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, para emitir la **Convocatoria** en la que se optó por no llevar a cabo las asambleas contempladas en el artículo 44, inciso e) del Estatuto de Morena; así como la determinación de los distritos que serán destinados a candidaturas externas y cuáles serán asignados para personas afiliadas del partido, a través del método de insaculación, previsto en el artículo 44, inciso l).

Por otro lado, es importante establecer algunas consideraciones sobre el alcance del derecho al sufragio activo, como base para el análisis del planteamiento de los actores, con el propósito de demostrar que tampoco existe una violación a sus derechos político-electorales como aseveran las y los quejosos.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que el derecho político-electoral de las personas a ser votadas es un derecho humano que no es absoluto, ya que debe cumplir con la exigencia de ciertas condiciones para su ejercicio válido<sup>8</sup>, en atención a los criterios de razonabilidad, proporcionalidad e idoneidad.

De este modo, el derecho a ser votado cuenta con un reconocimiento de rango constitucional **y sujeto a la regulación legislativa** en cuanto a que deben establecerse en la ley las circunstancias, condiciones, requisitos o términos para su ejercicio pleno por parte de la ciudadanía.

Así, el artículo 35 Constitucional dispone que, para poder ejercer el señalado derecho fundamental, se deben cumplir requisitos previstos en la ley, siempre y cuando éstos no impidan u obstruyan indebidamente el ejercicio de ese derecho. Es decir, la limitación al derecho de ser votado debe estatuirse a nivel de una ley en sentido formal y material, aunado a que la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan derechos fundamentales no puede ser arbitraria, sino que deben encontrarse previstos en ordenamientos legales.

En congruencia con lo señalado, es de concluirse que los derechos político-electorales no son derechos absolutos sino acotados conforme a preceptos legales legítimos, necesarios y proporcionales respecto a la finalidad que pretenden<sup>9</sup>.

De tal manera que en el presente asunto las reglas establecidas en la Convocatoria impugnada son idóneas, proporcionales y razonables atendiendo al contexto político que impera para el desarrollo del Proceso Electoral Federal 2023-2024 respecto a la postulación de las candidaturas para la integración de la Cámara de Diputados, conforme a la aprobación de registros por parte de la Comisión Nacional de Elecciones.

Cobra relevancia el hecho de que dichos tópicos ya fueron materia de pronunciamiento por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios de la ciudadanía **SUP-JDC-656/2023 y acumulados**, en el que, entre otras cuestiones, confirmó la resolución CNHJ-NAL-

---

<sup>8</sup> Al resolver el SUP-JDC-88/2022.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 29/2002. “**DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.**” Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.*

186/2023 emitida por esta Comisión, misma que determinó la **validez de la Convocatoria, toda vez que fue emitida conforme a Derecho, esto es, con base en el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, así como en las normas potestativas establecidas en el Estatuto vigente.**

Lo cual resulta acorde con los principios de autoorganización y autodeterminación partidista a efecto de que este instituto político pueda optar por el método electivo previsto en su estatuto que más se ajuste a su estrategia político-electoral.

De ahí que lo indicado en la Base Novena, en cuanto a que la Comisión Nacional de Elecciones apruebe los registros que participarán en el procedimiento de insaculación no se torna en una potestad antidemocrática y sin criterios ni lineamientos específicos.

Pues contrario a lo sostenido, la Convocatoria establece con suma claridad que la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, valorará y calificará los perfiles, con base en las exigencias previstas en la propia convocatoria.

Ello aunado a que las actoras simplemente exponen esa afirmación, sin abundar o manifestar el por qué estiman que se violenta de alguna manera la regularidad estatutaria.

En este contexto, resulta ilustrativa por las razones que informa la tesis de registro 2016072 y rubro: **“AGRAVIOS INATENDIBLES EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECORRENTE SE LIMITA A PONER DE MANIFIESTO LA EXISTENCIA DE SUPUESTAS MOTIVACIONES ILEGÍTIMAS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO”.**

**Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **INEFICACES** los agravios PRIMERO y SEGUNDO hechos valer por las actoras, en los términos de la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese como corresponda** la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar,

**TERCERO. Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**SEXTO. Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA presentes en la sesión, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f), del reglamento de la CNHJ.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**